

III. INFORMACION LEGISLATIVA (1)

A cargo de M. PEÑA

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. DERECHOS SUBJETIVOS: DERECHOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS: Art. 26, D. II del texto articulado de la Ley sobre condiciones de trabajo en la Marina mercante y el 202 de la Reglamentación de 23 de diciembre de 1952 (v. III, 8 y 9).

2. EL SEXO: LA HIJA MAYOR DE EDAD, MENOR DE VEINTICINCO AÑOS: *Artículo único: El art. 321 del C. c. quedará redactado en la forma siguiente: "Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre en cuya compañía vivían, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia, o también cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias o concorra alguna otra causa que justifique la separación."* Ley 20 diciembre 1952, por la que se modifica el art. 321 del Código civil; (B. O. del 22.)

OBSERVACIONES (2):

1. *Medida en que queda modificado el Derecho de España.*—El Preámbulo parte de la idea de que el precepto antiguo había sido interpretado por la "jurisprudencia" (3) en sentido restrictivo: en la frase tomar estado no podía entenderse comprendido el estado religioso. En cambio—sigue el Preámbulo—, el art. 12, III, del Apéndice Aragonés concedía igualmente "plena capacidad (*sic*) a las hijas de familia mayores

(1) Se dará noticia de las disposiciones publicadas a partir de 1 de diciembre de 1952, en cuanto afecten o interesen al Derecho civil.

(2) En este ANUARIO (1952, V, I, 201 y ss.) se estudió el proyecto de reforma por los profesores Fuenmayor (pág. 202 y ss.) y De Castro (pág. 205 y ss.); en el dictamen que Fuenmayor publicó en la R. E. D. Canónico (1951, pág. 795 y ss.), "Edad mínima civil en que las hijas pueden abandonar el domicilio de sus padres, sin licencia de los mismos, para ingresar en un instituto religioso o en un instituto secular" se encontrará abundante información de opiniones sobre la cuestión; véase, además, De Castro, "Derecho civil de España" II, 1952, 242 y ss.

(3) En realidad sólo hubo una sentencia sobre la cuestión, la de 19 de febrero de 1901; es inexacto hablar de "jurisprudencia".

de edad para profesar en religión". Según el Preámbulo, esta Ley tiene como finalidades: 1.º, establecer un criterio único, coordinador para todo el territorio nacional, cuya necesidad puso de relieve "la discordancia entre ambas interpretaciones"; 2.º, comprender "en el citado precepto del Código civil otras situaciones en las que, por razones de conveniencia o necesidad, fundadas en motivos de orden moral o social, debe permitirse también a la mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, que abandone el domicilio de sus padres".

a) Empezaremos por la primera finalidad de las que en el Preámbulo se proyectan cumplir. Para el Preámbulo, el legislador pretende establecer un criterio único ante interpretaciones diversas dadas a textos distintos, y además que este criterio valga para todo el territorio nacional.

Es indudable que existían textos distintos—el Código civil y el Apéndice Aragonés—, pero el contenido de ambas disposiciones venía a ser el mismo. Existían, respecto del art. 321 del C. c., razones de todo tipo para estimar que en la frase "tomar estado" del precepto, objeto de la reforma, quedaba incluida la idea de ingresar en un Instituto religioso (4); así lo entendía la mejor doctrina moderna; apenas podía tener importancia el criterio sentado por la Sentencia de 19 de febrero de 1901, pues por ser única no constituye doctrina jurisprudencial. En este aspecto nada modifica la nueva Ley, únicamente aclara el sentido de la antigua.

La pretensión de que el nuevo criterio sentado por el legislador valga para todo el territorio nacional plantea de lleno el alcance general o particular de la nueva Ley y previamente el problema de la medida en que regía en cuanto a los españoles aforados el art. 321 del Código civil.

El precepto fué una invención del Proyecto de 1851 y llega, por tanto, al Código civil como Derecho nuevo en España. Como partía del supuesto de "hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años", en rigor no se planteaba cuestión de vigencia respecto de las mujeres catalanas y navarras; pero también se podía plantear respecto de éstas tras la Ley de 13 de diciembre de 1943, que fijó la mayoría de edad de los españoles en los veintinueve años cumplidos. En cuanto a Aragón, el Apéndice contenía la norma del art. 321 C. c., en términos más completos que el Código.

El criterio de que esta norma regía respecto de todos los españoles antes de la Ley que comentamos parece que había de prevalecer por la fuerza expansiva del Código civil y, en cuarto a Cataluña y Navarra, por estar de acuerdo, en cierto modo, con la tradición respecto al significado, que en estas regiones tenía últimamente la edad de los veinticinco años (5).

Tras la nueva Ley hay más razones en apoyo de la vigencia general de la norma: una de ellas, precisamente, consiste en que es empeño del legislador, según el Preámbulo, "establecer un criterio único coordinador para todo el territorio nacional" (6), con esta Ley nueva posterior al Código civil (7). Menos dudas hay aún en cuanto a que el párrafo III del art. 12 del Apéndice Aragonés ha quedado sustituido por la nueva norma.

b) Respondiendo a la segunda finalidad de las que señala el Preámbulo, se expresan en el art. 321 los casos en que las hijas de familia, a que se refiere, puedan abandonar la casa paterna; en último término,

(4) Véanse De Castro y Fuenmayor en los lugares citados.

(5) Estas razones han de prevalecer, al parecer, a pesar del carácter limitativo de la libertad personal que tiene la norma.

(6) Sobre la importancia de las exposiciones de motivos en cuanto a la interpretación, vid. De Castro, "Derecho civil de España", I, 472.

(7) Sobre el ámbito territorial de vigencia de las leyes modificativas del Código civil, vid. De Castro, "Derecho civil de España", 255 y ss.

basta que "concurra alguna otra causa que justifique la separación". Aunque no constituye una novedad absoluta la admisión de cualquier causa justificante (8), la nueva formulación no deja lugar a dudas sobre su admisión.

2. Juicio general de la nueva Ley.

a) La reforma del art. 321 tiene ambiciones limitadas; apenas si supone alguna variación respecto del sistema anterior. Por esto ha podido decirse que esta Ley no era necesaria. De todos modos no puede parecer del todo inadecuado que se aclare legalmente un precepto no entendido rectamente por el Tribunal Supremo en la única ocasión que se planteó, lo que, quizá, determina en muchos casos concretos el retraso de la entrada en religión.

Además, la admisión de cualquiera "otra causa que justifique la separación" es una afirmación expresa, útil a la libertad de la mujer frente a las injustas imposiciones paternas.

b) La nueva redacción del precepto (9) no elimina toda causa de reparo a su mantenimiento (10). Además, el no especificar las causas que pueden justificar la separación (11), podría temerse fuese motivo de discordias en las familias, aunque, dada la naturaleza de las cuestiones, no habrá muchos litigios. De otra parte, no se ve remedio eficaz (12) para evitar el que la hija se marche de la casa paterna cuantas veces qu'era, aunque *manu militari* se le reintegre otras tantas al hogar paterno; y posiblemente es impropcedente incluso el empleo de la fuerza pública, pues con ella podría conseguirse que la hija volviera en un momento determinado a la casa paterna, pero esto no es lo que le impone el Código civil (13).

c) En el Preámbulo se viene a explicar el precepto como una prolongación de la "autoridad tuitiva de los padres". El concepto no puede

(8) En el Apéndice se establecía, además, que podían dejar la casa cuando para la separación den los padres "motivos de moralidad o de mal tratamiento". Causa que podía entenderse con gran amplitud. Pero en el Código civil no dejaba de admitirse también esta causa dado el fin del precepto: no podía "hablarse de "casa paterna" cuando el padre o la madre se hayan hecho merecedores de perder la patria potestad (art. 171), o hagan por su culpa imposible la convivencia" (De Castro, "Derecho civil de España", II, 1952, pág. 243). Para la calificación de cuanto existe "dureza excesiva" (art. 171), téngase presente que la hija puede trazarse su propio plan de vida; ya no debe obediencia al padre (art. 154); parece que se da "dureza excesiva" cuando sin justa causa se exige la convivencia en términos que impiden la realización del plan racional de vida trazado por la hija.

(9) En él se dice "en cuya compañía vivían"; parece que se trata de una errata material y ha de entenderse "vivan". Es excesivo por reiterado el uso de la conjunción "o".

(10) V. De Castro, A. D. C., estudio citado.

(11) Puede haber justa causa por razón de enfermedad, higiene, descanso, empleo, negocio, estudios, vida escandalosa o criminal o malos tratos de los padres, peligro religioso, graves divergencias políticas, etc. Especificar todas las causas hubiera sido incurrir en un casuismo inacabable.

(12) Se plantea un problema análogo en cuanto a la obligación de vida en común (arts. 56 y 58. C. c.) de los cónyuges; sobre esto, véase Castán, "Derecho civil Español, Común y Foral", III, 1941, Madrid, pág. 506 y s.

(13) Puede hacerse alguna otra observación al nuevo precepto. ¿Por qué no admitió que el padre o la madre pudieran despedir a la hija por justa causa? (v. De Castro, A. D. C., loc. cit.). Los términos "Instituto probado por la Iglesia" (compárese art. 754, C. c.) agregan una precisión que podría suscitar algún problema; por supuesto que en él no encajan las comunidades o institutos religiosos no católicos; ¿daría lugar el ingreso en ellos a una "causa que justifica la separación"?

admitirse con todo rigor, pues los padres carecen, respecto de sus hijos no sujetos a la patria potestad, de potestad de mando: "los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad" (artículo 154, I, C. c.). Pero tiene un sentido aceptable: los padres siempre pueden dar ciertas órdenes cuya infracción no constituirá infracción de la obligación de obedecerles, pero puede llevar aneja la de la obligación de "tributarles respeto y reverencia", que no termina con la patria potestad (art. 154, I, C. c.) (14).

3. EL SEXO: LA HIJA MAYOR DE EDAD, MENOR DE VEINTICINCO AÑOS: *Si la hija mayor de edad, pero menor de veinticinco años, se encuentra en estado de prostitución o corrupción deshonesta y los padres no pudieren conseguir su reintegro a la casa paterna podrán solicitar de la Junta Provincial de Protección a la Mujer el internamiento en algún establecimiento, del que no podrá salir más que en los casos previstos en el artículo 321 o cuando la Junta estime que resulta ineficaz el internamiento (art. 23). Además, aunque la mujer sea mayor de edad, puede acordarse por las Juntas Provinciales el internamiento: si es menor de veintitrés años, en los casos previstos en el art. 446, Código penal; y aunque sea mayor de veintitrés, si es menor de veinticinco, cuando fuere necesario continuar la labor de regeneración iniciada por el Patronato (art. 19); las medidas cesan específicamente al cumplir los veinticinco años o si, siendo mayor de veintiún años, trata de contraer matrimonio.*

LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA: POTESTAD DE CORRECCIÓN: *Cuando las jóvenes menores de edad y mayores de dieciséis años sean entregadas por sus padres o guardadores a las Juntas Provinciales, en virtud de las facultades establecidas en el Código civil, bastará para acordar el internamiento el examen de los motivos que se aleguen, oyendo a la menor. Las medidas cesarán a petición de los que las hubieren instado, salvo que las Juntas acuerden la continuación por estimar que existe peligro en tal cesación. (art. 22). SUSPENSIÓN DE LA POTESTAD DE GUARDA Y EDUCACIÓN: "Cuando los Tribunales condenaren a los padres de una menor de edad, pero mayor de dieciséis años, por falta prevista en el núm. 5.º del art. 584 del Código penal, y el procedimiento hubiese sido promovido por una Junta de Patronato, por existir peligro para la moralidad de la menor, dispondrán la suspensión en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación" (art. 27).*

LA TUTELA: TUTELA DE MENORES: *"Las Juntas Provinciales ejercerán sobre las huérfanas mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que se acojan al Patronato las facultades que las leyes civiles atribuyen a los organismos tutelares mientras exista, con respecto a dichas huérfanas, una situación efectiva de desamparo. La representación en juicio de tales menores corresponde al Ministerio Fiscal" (artículo 28, I y II). (Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre organización y funciones del Patronato de Protección a la Mujer; B. O. del 22.)*

(14) Véase seguidamente, en este número del ANUARIO, la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre organización y funciones del Patronato de Protección a la mujer, que tiene una gran relación con el artículo 321, C. c., y las observaciones a la misma.

A. EXPOSICIÓN.

1. "El Patronato de Protección a la Mujer es una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene como fin velar por la moralidad pública y, muy especialmente, por la de la mujer" (art. 1.º). Tendrá plena capacidad jurídica para..., en general, ser tutelar de derechos y obligaciones" (art. 2.º).

2. "Para el cumplimiento de sus fines le incumbirá al Patronato:

3.º Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas mujeres mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que los Tribunales, autoridades y particulares les confíen. La Junta Nacional y las Provinciales, así como sus Comisiones Permanentes, tendrán el carácter de Autoridad gubernativa a los efectos previstos en el art. 446 del Código penal, con las obligaciones que dicho precepto impone" (art. 3.º).

3. *Internamiento acordado por el Patronato.*

a) *El expediente de internamiento.*

Presupuestos.—Este expediente se resuelve por las Juntas Provinciales (art. 20). Las medidas de protección y regeneración se adoptarán, respecto de "las jóvenes mayores de dieciséis años y menores de veintitrés, en los casos previstos en el art. 446 del Código penal". En los mismos casos podrán acordar el internamiento en los establecimientos de reforma, que tengan al efecto designados, de las mujeres mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, cuando sus padres lo solicitaran (15) o fuere necesario continuar la labor de regeneración iniciada sobre ellas por el Patronato (art. 19). Las circunstancias que sirvan de base para acordar estas medidas se apreciarán *discrecionalmente* (artículo 20).

Procedimiento.—En el expediente necesariamente habrá de oírse a la interesada y a las personas que sean titulares de los derechos de guarda (art. 20).

Efectos.—"Las medidas de protección o regeneración no se suspenderán por la incoación de procedimiento ante los Tribunales y subsistirán hasta tanto se dicte resolución *ejecutoria* (16), salvo la revisión que las propias Juntas pueden decretar, o las modificaciones acordadas por la Junta Nacional, en vía de apelación" (art. 21, I).

b) *Régimen de protección.*

Las Juntas que acuerden el internamiento de una menor de edad, "además de dar cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos prevenidos en el art. 446 del Código penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, para que ejercite la acción que corresponda en orden a la suspensión o privación de la patria potestad o tutela" (art. 26, I).

"Mientras subsistan las medidas de protección o regeneración, bien sean las *provisionales adoptadas por el Patronato*, o las definitivas acor-

(15) V. Observación 1, infra.

(16) Dictada una resolución judicial favorable a la libertad de la mujer, los posibles recursos no debieran tener efecto suspensivo.

dadas por la Autoridad judicial, las Juntas Nacional y Provinciales ejercerán sobre las mujeres a quienes afecten las funciones de vigilancia, recogida, tratamiento o internamiento a que se refiere el art. 3.º de esta Ley" (art. 21, II). Y más concretamente dispone el art. 28 que "las Juntas Provinciales ejercerán sobre las huérfanas mayores de dieciséis años y menores de veintiuno que se acojan al Patronato *las facultades que las leyes civiles atribuyen a los organismos tutelares*, mientras exista con respecto a dichas huérfanas una situación efectiva de desamparo. *La representación en juicio de tales menores corresponde al Ministerio Fiscal*" (párrafos I y II).

"Cuando la mujer tutelada o sus padres posean bienes o rentas, la Comisión Permanente de la Junta Provincial del Patronato determinará la cantidad con que aquélla o, en su caso, los últimos deberán contribuir a los gastos de internamiento" (art. 13, I). "Si los padres o el guardador legal de la menor no hiciesen efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que le correspondan satisfacer con arreglo al artículo anterior, se procederá contra ellos utilizando *la vía de apremio* por medio del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente..." (artículo 14).

c) *Extinción de la situación de protección:*

1.º Por el acuerdo correspondiente judicial o administrativo (artículo 21, I).

2.º "Cualquiera que sea la naturaleza de las medidas adoptadas, cesarán al cumplir veinticinco años las mujeres sobre que se ejerzan" (artículo 21, II).

3.º Se aplicará igual cese cuando la mujer mayor de veintiún años y menor de veinticinco trate de contraer estado matrimonial, pero debiendo continuar hasta su celebración bajo las medidas tutelares que señalan los arts. 19 y 20 (17).

4. *Supuestos especiales respecto a la toma de medidas de protección por el Patronato.*

a) *Por disposición de la Autoridad judicial o gubernativa.*—"Con preferencia a toda otra Institución, corresponderán al Patronato las funciones de tutela moral, atribuidas a persona colectiva por el citado art. 446 del Código penal, en los casos de suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar decretada por la autoridad judicial o gubernativa" (art. 3.º, núm. 3.º, III) (18).

"En general, sin examen alguno de las circunstancias que en el caso concurren, las Juntas vienen obligadas a prestar las medidas de protección, vigilancia y regeneración de las mujeres que se les encomienden por las Autoridades judiciales y gubernativas" (art. 25, I, principio).

"Tanto las Autoridades judiciales como las gubernativas que dispongan internamientos, determinarán las personas que deben satisfacer los gastos de aquéllos" (art. 25, II).

(17) V. Observación 2.

(18) En el B. O. se lee "referencia" en lugar de preferencia indudablemente se trata de una errata.

b) *Por la voluntad de sus padres o guardadores.*—“Cuando las jóvenes menores de edad y mayores de dieciséis años sean entregadas por sus padres o guardadores a las Juntas Provinciales, en virtud de las facultades establecidas en el Código civil (19), bastará para acordar el internamiento el examen de los motivos que se aleguen, oyendo a la menor” (art. 22, I). En este supuesto no rige la obligación de dar cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos del art. 446 del Código penal, ni al Ministerio Fiscal, a los efectos de suspensión o privación de la patria potestad o de la tutela.

“Las medidas de corrección cesarán a petición de los que las hubieren instado, salvo que las Juntas estimasen que con el levantamiento de las medidas exista peligro para la menor, en cuyo caso podrán acordar que continúen aquéllas, procediendo en la forma que dispone esta Ley para las que se acuerden de oficio” (art. 22, II). En el caso de que se estimase que existe peligro para la menor, rige aquella misma obligación de dar cuenta a la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal (art. 26) (20).

c) *Supuesto de la hija mayor de edad, pero menor de veinticinco años.* “Si los padres de una mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, en estado de prostitución o corrupción deshonesta, no pudieren conseguir su reintegro a la casa paterna, podrán solicitar el auxilio de la Junta, para su ingreso en algún establecimiento, como domicilio forzoso, del que no podrán salir más que en los casos previstos en el art. 321 o cuando la Junta estime que resulta ineficaz el internamiento” (art. 23).

d) *Depósito de menores o pupilas por malos tratamientos de sus guardadores.*—“Las juntas provinciales dispensarán su asistencia a las menores de edad y mayores de dieciséis años que soliciten el depósito al amparo del núm. 4.º del art. 1.880 de la LEC. Los Jueces, al decretar el depósito observarán la preferencia que sobre toda otra institución corresponde al Patronato en las funciones de tutela moral de la mujer atribuidas a persona colectiva” (art. 24).

5. *Suspensión en el ejercicio de la potestad de los padres en cuanto a la guarda y educación de los hijos.*—“Cuando los Tribunales condenasen a los padres de una menor de edad, mayor de dieciséis años, por la falta prevista en el núm. 5.º del art. 584 del Código penal, y el procedimiento hubiese sido promovido por una Junta de Patronato, por existir peligro para la moralidad de la menor, dispondrán la suspensión en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación” (art. 27) (21).

(19) V. artículos 156, I, y 269, 1.º, C. c.

(20) La apreciación discrecional del peligro es suficiente para que un órgano administrativo prive, de momento, al padre, del ejercicio pleno de su potestad de educación y de la compañía de las hijas que estaban internadas por voluntad del padre. Piénsese que para internarlas no era necesario que las hijas estuviesen en estado de prostitución o corrupción deshonesta. Las atribuciones concedidas al Patronato en pro de la moralidad son, en este caso, parece, demasiado fuertes. El art. 447 del Código penal es más restrictivo.

(21) El núm. 5.º del artículo 584 del Código penal tipifica dos supuestos de falta:

1.º Cuando los padres de familia “dejaren de cumplir los deberes de asis-

B. OBSERVACIONES.—1. Esta Ley, en cuanto se refiere a las *mujeres mayores de veintitrés años y menores de veinticinco*, viene a ser un complemento de la doctrina del art. 321 (22) a la vez que una extensión de la potestad de protección de la autoridad gubernativa, conferida por los artículos 446 y 447 sobre las mujeres menores de veintitrés años, a las mujeres menores de veinticinco.

Como complemento del art. 321 tiene una función parcial, pues sólo actúa en los supuestos en que la hija de familia se encuentra en estado de prostitución o corrupción deshonestas. Además, con aquel precepto no se consigue que *no deje la casa* del padre o de la madre, aunque la posibilidad de internamiento es un medio coactivo indirecto para conseguir la *convivencia*; esta convivencia no será, por cierto, si el medio se insinúa, muy pacífica ni, para la hija, muy segura—admitido tal medio puede decirse que la hija continúa prácticamente, en muchos casos, sujeta a obedecer al padre—.

Las razones que movieron al legislador son evidentes. Pero siempre es peligroso ampliar la esfera de acción de los organismos administrativos en materia que afecta al honor y a la libertad de las personas y que, íntegramente, debe estar al amparo de la autoridad judicial (véase artículos 17 a 19 del Fuero de los Españoles).

Presupuestos: La solicitud de internamiento pueden realizarla “los padres”. El precepto es incongruente. ¿Por qué no puede solicitarse respecto de las huérfanas? Y origina muchas cuestiones: ¿Han de pedirlo ambos conjuntamente? ¿Pueden pedirlo incluso en el caso de que se hubieran hecho merecedores de perder la patria potestad si la hubieran tenido? ¿Pueden pedirlo si la hija fuere viuda? ¿Cómo juegan aquí los casos de excepción de la obligación de convivencia que establece el artículo 321 C. c.?

Para que pueda acordarse el internamiento no bastaría que los padres lo solicitasen, como parece desprenderse del art. 19. Del art. 23 se desprende que es necesario que el padre no pudiera “conseguir su reintegro a la casa paterna”; y, en cuanto a la solicitud, parece que debe regir este precepto por ser más especial y estar más de acuerdo con el principio de libertad de la mujer. En el supuesto de que la hija constituya un ejemplo indeseable para los hermanos menores, ¿puede el padre pedir el internamiento sin intentar el reintegro en la casa paterna?

Procedimiento: De otra parte, el acuerdo de ingreso, a nuestro entender, no es automático; no basta con la solicitud del padre. En la ley se regula especialmente el expediente previo a la resolución del internamiento, y estas normas rigen en estos supuestos.

Efectos: El establecimiento tiene el carácter de “domicilio forzoso”

tencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fuesen el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada”.

2.º Cuando “no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan”.

Hemos de notar, sin embargo, que el artículo 27 habla en singular de “la falta”.

El dar significado jurídico, en cuanto a la patria potestad, a ciertos hechos penados no es nuevo en nuestro sistema: la patria potestad se pierde por razón del mal uso de ella, si por sentencia firme en causa criminal se impone como pena la privación de ella (art. 169, 1.º C. c.), así si el padre o madre consienten la corrupción de su hijo o prostitución de su hija (art. 439 Código penal) o en el abandono previsto en el artículo 487 del Código penal. Lo que no parece muy propio es que se condicionen los efectos restrictivos de la patria potestad, que produce la falta, a que el procedimiento hubiere sido promovido por una Junta de Patronato.

(22) Véase en este número la Ley de 20 de diciembre de 1952 por la que se da nueva redacción a este artículo. Ahora no nos referiremos al régimen de la mujer mayor de edad, menor de veintitrés años, ya expuesto.

(artículo 23). De él quede salir en los casos previstos en el art. 321 C. c. ¿A qué precepto se refiere? ¿Al antiguo art. 321 o al nuevo precepto que se publica el mismo día en el B. O.? Parece que la intención del legislador era referirse al nuevo precepto y a éste ha de entenderse hecha la referencia, dada tal intención, el carácter de la reforma del art. 321 y la razón que se desprende de que los padres no deben poder imponer la residencia en otro lugar que la casa paterna en más supuestos que en los que puede imponerla en esta casa.

De esta referencia se desprende un amplio criterio, pues para salir del establecimiento basta que concurra una justa causa. De todos modos, es curioso que el legislador dé juego en esta materia al hecho de que el padre o madre haya contraído ulteriores nupcias.

2. El amplio criterio que se desprende del art. 23 de la Ley por su referencia al art. 321 C. c., en cuanto a la *cesación del internamiento*, debiera haberse extendido por el legislador a todo supuesto de internamiento, al menos cuando la protegida es mayor de edad. Sería una seguridad más en pro de las internadas y una restricción a la potestad discrecional de las Juntas.

Particularmente debió haberse previsto el caso de que la internada trate de ingresar en un instituto religioso.

4. CONDICIÓN DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS: L. 20 diciembre 1952 (v. D. m., 3).

5. LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES ECLESIASTICOS: *Se prorroga el plazo para la interposición de las demandas que se mencionan en las Leyes de 11 de julio (23) de 1941 y 1 de enero de 1942 hasta 31 de diciembre del corriente año* (Orden de Justicia de 2 de enero de 1953; B. O. del 21).

6. REGISTRO CIVIL: EL AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA: D. 23 enero 1953 (v. D. Pr., I, 2).

7. COSAS INDIVISIBLES: L. de concentración parcelaria de 20 de diciembre de 1952 (v. II, 1).

8. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: ACCIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE: Reglamentación de 23 diciembre 1952 (v. III, 9).

9. CADUCIDAD: DEVENGOS ECONÓMICOS DE LOS TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE: Reglamentación de 23 diciembre 1952 (v. III, 9).

II. Derechos reales.

1. COSAS INDIVISIBLES: *“Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella”* (art. 9.º).

LIMITACIONES DEL DOMINIO. LIMITACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA: *La con-*

(23) La Orden, por errata, dice “junio”.

concentración parcelaria puede ser impuesta al propietario. Existen casos en que el resultado de la concentración implica una auténtica expropiación de las fincas concentradas.

DERECHOS REALES LIMITADOS. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN. DERECHOS REALES (Y SITUACIONES JURÍDICAS) QUE NO SEAN SERVIDUMBRES PREDIALES NI DERECHOS DE GARANTÍA: "Pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración" (art. 5.º II). **SERVIDUMBRES PREDIALES:** "Se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad" (art. 5.º, I). **DERECHOS REALES DE GARANTÍA:** Siguen el régimen general predicho, pero si no afectaban a la totalidad de las fincas antiguas (24) "pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidas, por la parte alicuota del (25) valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada" (art. 5.º, II).

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD (art. 7.º): OBLIGATORIEDAD DE LA REGISTRACIÓN: La nueva ordenación "será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad". **TÍTULO:** El testimonio notarial del documento redactado por la Comisión Local, constituirá el título para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración. **INMATRICULACIÓN:** Los asientos de inmatriculación en favor de los poseedores que carezcan de título de propiedad "quedarán sujetos a la suspensión de efectos, en cuanto a tercero, que establece el art. 207 de la vigente Ley Hipotecaria" (Ley de concentración parcelaria de 20 diciembre 1952; B. O. del 23) (26).

OBSERVACIONES: El carácter experimental (art. 1.º) y provisional (disposición adicional) de la ley nos mueven a manifestar estas observaciones con el único fin de colaborar en algo, quizá, al empeño, en principio magnífico, de la concentración parcelaria.

1. *Finalidad de la Ley.*—La fijación de unidades mínimas, con el carácter de indivisibles, es un acierto indiscutible; la dispersión por bajo de la unidad mínima, en modo alguno puede consentirse. Igualmente, sólo elogios merece el fomento de la concentración de las parcelas dispersas de un labrador medio. Pero ya no se ve con tanta claridad la conveniencia de la concentración cuando el resultado suponga la creación de grandes latifundios.

Siempre es un peligro facilitar los latifundios: los latifundios son fáciles a la explotación industrial, pero también, y por lo mismo, fomentan el proletariado y la emigración a la ciudad; por el contrario, la propiedad dispersa obliga a ceder el cultivo a personas distintas del propietario y, en consecuencia, facilita la multiplicación de titulares de empresas agrícolas. Quizá no fuera inútil pensar en la conveniencia

(24) Téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 119, L. H. y 216, R. H.

(25) Parece que quiere decir "de".

(26) Para el conocimiento del contenido de esta Ley véase en este número el estudio "Concentración Parcelaria", de González Pérez.

de establecer unidades máximas de cultivo directo (27); en su apoyo hay fuertes razones de tipo político (28) y sociológico (29), y las razones económicas contrarias no son siempre evidentes (30).

2. *Los criterios de concentración. Los cultivadores no propietarios.*— “El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra... Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan” (Decl. V, punto 6, Fuero del Trabajo). Sin embargo, en la Ley de concentración, a pesar de que el cultivador prevalecerá sobre el propietario, regula la concentración preferentemente en función de la propiedad; es cierto que se procurará reunir las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios, pero sólo “en cuanto sea conciliable” con la

(27) El significado que se podrá dar a estas unidades es vario. Pero hay uno radical. Para la reforma agraria surgen dos soluciones simplistas y extremas: la de la incautación estatal y redistribución de las tierras; y la de la expropiación, previa, siempre, la correspondiente indemnización. Ambas son desechables: la primera por poco respetuosa con el derecho de propiedad; la segunda por ser costosa y lenta en grado superlativo. Y las dos están mal planteadas porque se mueven en una esfera que no es decisiva para la tarea de aumentar el número de agricultores; la esfera de la titularidad plena sobre las fincas. Lo que interesa no es la propiedad sino simplemente la *estabilidad en el goce* de las fincas. Por la misma razón que se expropian ciertas fincas por causa de utilidad social, puede llegarse a la implantación de unidades máximas de cultivo por una sola persona, distribuyendo el sobrante de modo justo entre los labradores sin tierra y garantizando al propietario la percepción de las rentas o amortizaciones adecuadas. El Estado con inversiones menores conseguiría resultados muy ampios.

(28) Así se facilitaría una tarea asumida por el Estado: la de *multiplicar* y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la *heredad de tierra* y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano”. (Decl. XII, punto 2, Fuero del Trabajo; véase también la Decl. V, punto 4). Es ley histórica que los poseedores estaban con el tiempo devienen propietarios.

(29) Es clara para la estabilidad social y el fomento de las virtudes sociales la necesidad de multiplicar el número de los propietarios del campo y de mantener y fomentar la vida rural. Este es también el pensamiento de la doctrina católica. Los Pontífices se han referido repetidas veces al deber del Estado de promover la difusión de la propiedad privada. El artículo 78 del Código Social de Malinas aborda el problema agrario a que nos estamos refiriendo con solución substancialmente idéntica: “En particular se plantea en ciertos países un problema agrario que se refiere a las circunstancias indicadas a continuación: existencia de dominios incultos o sometidos a métodos de cultivo inferiores, cuyo aprovechamiento y mejora son indispensables al bien de la comunidad; explotación técnica, que es satisfactoria, pero que provoca, por su excesiva concentración, el nacimiento y desarrollo de un proletariado rural presa de la miseria, obligado ya a la deserción de los campos, ya a la emigración, ya a cualquiera otra alternativa contraria al bien general. En todos estos casos el Estado tiene derecho, después del fracaso de soluciones menos radicales, a *decretar el desmembramiento de los cultivos, y, caso necesario, el de las propiedades*. El ejercicio de este derecho se halla siempre subordinado a la concesión de una justa y previa indemnización a todos los que resultasen lesionados en sus intereses legítimos por las medidas de expropiación”. Ultimamente la Declaración de la Unión de Malinas de 1949 dice que debe procurarse que todos sean propietarios al menos de la superficie en que viven.

(30) Sobre todo si se dejan a salvo las fincas que sean objeto de una buena explotación y se fomentan las cooperativas de producción y la capacitación agrícola.

concentración en función de propietario. Así, en casos concretos, las operaciones de concentración pueden tener un resultado radicalmente contrario al pretendido: la dispersión de las unidades económicas cuando su mantención no es conciliable con la concentración en función de los propietarios.

La concentración presentará dificultades especiales en los supuestos de patrimonios separados o colectivos o cuando la finca esté afectada a una titularidad temporalmente limitada o a una situación jurídica de dependencia, a un censo enfiteútico o a derechos análogos, etc. ¿Cómo o en función de qué titular se hace la concentración?

3. *El expediente de concentración.*—a) Antes de la declaración de que una determinada zona queda afectada a la concentración parcelaria, debería establecerse la necesidad de audiencia de los interesados. Además, debería regularse la posible reclamación por parte de éstos de que una finca, por la especialidad del cultivo a que está destinada o por su propia naturaleza, sea excluida por el Ministerio de Agricultura porque no pueda beneficiarse con la concentración; también los titulares de una unidad económica integrada por fincas pertenecientes a distintos propietarios deberían poder reclamar al efecto de que fueran excluidas de las operaciones de concentración.

b) Sin duda alguna, la operación más difícil es la de valoración o calificación técnico-agrícola de las fincas, dados los innumerables factores que la determinan. Aunque posibilitar recursos en esta fase implicaría que casi todos los interesados reclamaran, parece necesario reconocerlos. Es tan delicada la operación que será extraño superarla sin que se ocasione el descontento de gran parte de los interesados.

4. *El respeto a la propiedad.*—a) Sólo es posible el recurso contencioso administrativo "siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras" (art. 11). El exigir esta lesión del sexto es excesivo, sobre todo si se piensa que la concentración puede realizarse con indiferencia absoluta respecto de la voluntad del propietario.

Los resultados concretos a que puede llegar la concentración, tal como por ahora está planteada, pueden ser, a veces, poco afortunados. Si el propietario se cree perjudicado en el sexto, no puede entablar el recurso contencioso; sus tierras pueden haber sido cambiadas por otras que carecen del valor de afección, de la vinculación humana y familiar que se logra por la tradición y por el trabajo; sufrirá el 5 por 100, durante veinte años, de recargo en la contribución territorial. Si alguna finca estaba hipotecada puede sufrir la amenaza de un posible copropietario, y parece que puede llegar a quedarse, en ciertos supuestos, sin tierra alguna.

b) Esta última y grave afirmación merece una aclaración especial. La solución que da la ley al supuesto de los derechos reales que gravan las fincas que se aportan a la concentración ofrece pocos inconvenientes mientras se mueve en el campo de la sustitución del objeto (31). Pero en el supuesto de los derechos reales de garantía, al admitirse que puedan recaer sobre la finca "de las características más análogas a la de

(31) Si se presentan en los supuestos en que por el desenvolvimiento del derecho queda afectado el dominio del objeto sobre que recae (tanteos, retractos, derechos de opción), dado lo dispuesto en la Ley sobre unidades mínimas de cultivo.

Los censos y derechos análogos plantean problemas peculiares que obligarán a que el legislador los considere especialmente; téngase presente la posibilidad de consolidación, la acción real del censo, etc., sobre todo en relación con las disposiciones sobre unidad mínima de cultivo. También deben considerarse especialmente los problemas que plantean los derechos de aguas.

aquella sobre que estaban constituidas, por la parte alcuota de valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada", al modificación es más sustancial. En la segunda solución no sólo cambia el objeto del dominio afectado por la hipoteca, sino también el propio derecho afectado por la hipoteca, que ya no es el dominio, sino una cuota del dominio, con la consiguiente trascendencia de efectos. El cambio operado se manifiesta con especial gravedad en la ejecución, aunque también repercute antes. Por la ejecución, un extraño puede llegar a hacerse titular de la finca con la perturbación en la administración y posible disposición de la finca entera, y con la acción de división de la cosa, que, en el supuesto de unidad mínima de cultivo, puede provocar la enajenación de toda la finca

c) Existen casos en que el resultado de la concentración implica una auténtica expropiación de las fincas concentradas: Probablemente a ella conducirá, en alguna medida, la reglamentación, prometida en la ley, de la ejecución procesal, por respecto a las unidades mínimas de cultivo. La Ley directamente prevé un caso de expropiación: cuando la parcela que se aporte a la concentración sea litigiosa y sea menor que una unidad mínima de cultivo. En efecto, si triunfa, el no poseedor no recuperará la parcela sino sólo el valor real de ella. La solución es extrema al no distinguir siquiera entre poseedor de buena y mala fe.

5. *Las consecuencias registrales.*—Se plantean problemas especiales en cuanto al reflejo registral de la concentración, por ejemplo, el de la registrabilidad en el supuesto de que no concurren a las operaciones de concentración todos los interesados según el Registro; el de la referencia que en las nuevas inscripciones se ha de hacer a las antiguas, relativas a las parcelas aportadas a la concentración; el del supuesto en que sólo alguna de las parcelas del titular no estuviera inscrita con anterioridad (32).

Esta Ley crea un nuevo medio de inmatriculación: el título de adjudicación es suficiente para la inmatriculación. Los asientos de inmatriculación quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo 207, L. H., respecto de las parcelas que, como consecuencia de la concentración, se adjudicaren a los poseedores que carezcan del correspondiente título de propiedad. Aun con esta restricción, este medio sólo puede permitirse si se reglamenta una justificación suficiente del dominio de las parcelas que se aportan a la concentración.

2. HIPOTECA POR FRACCIONAMIENTO DEL PAGO EXIGIDO PARA RECUPERAR LAS FINCAS ADJUDICADAS A ENTIDADES LOCALES POR ARBITRIOS U OTRAS EXACCIONES: Ley 20 diciembre 1952 (v. "Otras disp.", 3).

3. INSCRIPCIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA Y DE LAS ÓRDENES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS: Orden 2 enero 1953 (v. I, 5).

III. Derecho de obligaciones.

1. MORATORIA RESPECTO A LOS CRÉDITOS DE TODA CLASE: *Se concede una moratoria fiscal y civil e indemnizaciones a los damnificados por los recientes temporales en las Islas Canarias* D.-L. 30 enero 1953; BB. OO. del 13, 23 y 24 de febrero).

(32) Es curioso que el servidor del órgano de la calificación registral es miembro del órgano que redacta el documento a calificar.

"Art. 3.º Se concede, igualmente, una moratoria mercantil que comprenderá:

A) Los créditos hipotecarios, sus amortizaciones e intereses que hayan vencido o venzan dentro del período de 15 de enero al 31 de diciembre de 1953, cuando los bienes gravados con hipoteca hayan sufrido daño y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcanza el beneficio de la moratoria.

B) Los créditos de toda clase, vencidos o que venzan en el indicado período, contra personas que, en las zonas afectadas, posean fincas rústicas o urbanas, siempre que éstas hayan sufrido daños a consecuencia del siniestro

Una vez vencida la moratoria en fin de diciembre de 1953, serán exigibles dichos créditos por los acreedores, y los protestos que hayan de efectuarse, de letra de cambio y efectos de comercio impagados, podrán formularse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento indicado.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas en posterioridad a la publicación de este Decreto-Ley."

En el art. 4.º se constituye una Junta para resolver "si los peticionarios han sufrido daños en sus bienes en cuantía suficiente para justificar el beneficio de la moratoria, limitándose su declaración a este solo extremo".

2. REVISIÓN DEL CONTRATO: Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de 9 enero 1953 (v. "Otras disp.", 2).

3. DERECHO A RECUPERAR LAS FINCAS ADJUDICADAS A ENTIDADES LOCALES POR ARBITRIOS U OTRAS EYACCIONES: Ley 20 diciembre 1952 (v. "Otras disposiciones", 3).

4. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ELEVACIÓN DE RENTA POR D.-L. 17 MAYO 1952: "Los porcentajes de elevación de la renta a que se refiere el citado D.-L. afectan exclusivamente a los de viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes de 18 de julio de 1936, y no a los que lo hubieran sido con posterioridad, cuyas rentas no podrán ser elevadas con los referidos porcentajes" (Orden de Justicia de 12 diciembre 1952; B. O. del 18).

Se reitera esta doctrina, según la Orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º del citado D.-L., en relación con los 118, 121 y 122 de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

5. ARRENDAMIENTOS URBANOS: PRÉSTAMOS A LOS INQUILINOS DE VIVIENDAS DE LEY 15 JULIO 1952: El efecto ampliatorio a que se refiere el artículo 17 de esta Ley "se entenderá transitoriamente prorrogado a cuatro meses, en vez de uno; como en la actual redacción del precepto se dice" (art. 1.º) (D.-L. 28 noviembre 1952; B. O. del 8 de diciembre).

6. ARRENDAMIENTOS URBANOS: EDIFICACIONES PROVISIONALES: INDEMNIZACIÓN A ARRENDATARIOS POR DESALOJO: "Tratándose de fincas incluidas en

el Registro especial creado por la Ley de 15 de mayo de 1945 y su Reglamento de 23 de mayo de 1947, y no existiesen en ellas edificaciones permanentes, sino otras que merezcan la calificación de provisionales, según el apartado d) del art. 3.º del citado Reglamento, en aplicación de las normas del art. 114 de la LAU, los usuarios de aquéllas percibirán la indemnización de seis meses o un año de renta, según se trate de viviendas o locales de negocio, careciendo de todo derecho a la reserva de locales en la construcción definitiva que se proyecte edificar en el solar de que trate" (Orden de Gobernación de 4 febrero 1953; B. O. del 7).

A. Se da, según el Preámbulo, en uso de la facultad concedida al Ministro por la Disposición final del Reglamento de 23 de mayo de 1947.

OBSERVACIONES: Completa y aclara lo dispuesto por el art. 2.º del Decreto de 5 septiembre 1952.

9. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: GASTOS DE CONTRIBUCIÓN: L. 20 diciembre 1952 (v. "Otras disp.", 8).

8. CONTRATO DE TRABAJO: EL TRABAJO DE LA MARINA MERCANTE: Se aprueba el texto articulado de la ley sobre condiciones de trabajo en la Marina mercante (Orden de Trabajo de 23 diciembre 1952; B. O. del 19 enero 1953).

A. Esta Ley desarrolla y articula la Ley de Bases de las condiciones de trabajo en la Marina mercante de 19 de diciembre de 1951 (B. O. del 23 (33). Conforme a la "base transitoria" de esta Ley, los preceptos de la misma comenzarán a regir el día en que se inserte en el Boletín Oficial el texto articulado de la misma. El régimen laboral de la Marina mercante se rige exclusivamente por los preceptos contenidos en la presente Ley y en la Reglamentación Nacional que la desarrolla (disposición final del texto articulado); entre las disposiciones que se derogan de modo expreso está el título I del libro II, "Contrato de embarco", del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944 (base transitoria de la Ley de 19 de diciembre de 1951; disposición final del texto articulado).

Nos interesa destacar lo que dispone el art. 26, D), II, del texto articulado: "El naviero o armador y, en su nombre, el capitán, que sabiendo que un tripulante forma parte de la tripulación de otro buque le admitiera a su servicio sin exigirle la correspondiente anotación de su normal desembarco en la libreta de Inscripción Marítima, así como cuando en ésta apareciese la nota de abandono de trabajo", responderá subsidiariamente de la indemnización antes indicada" (la que debe el tripulante que abandona el buque) (art. 202).

B. OBSERVACIONES:

1. El artículo único de la Ley de 19 de diciembre de 1951 autoriza al Ministro de Trabajo para que "dentro de los noventa días de su por-

(33) El contenido fundamental de la nueva disposición corresponde a otra disposición anterior, por lo que prescindimos de su exposición.

mulgación" publicara en el *Boletín Oficial del Estado*, en forma articulada, la Ley sobre condiciones de trabajo en la Marina mercante. Sin embargo, la publicación se ha hecho fuera de este plazo.

2. La última disposición recogida es reproducida en el art. 202 del Reglamento vigente (véase seguidamente). Es un buen ejemplo de cómo los derechos relativos pueden ser base de acciones contra terceros (34). El precepto supone evidentemente una coacción, quizá demasiado fuerte, hacia el cumplimiento del contrato por el tripulante. Este criterio no se sigue en todos los contratos de servicios, y la prohibición que implica no debe ser extendida más allá de la vigencia de la relación laboral inculplida.

9. CONTRATO DE TRABAJO: EL TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE: *Se aprueba la Reglamentación nacional del Trabajo en la Marina mercante. Esta Reglamentación empieza a surtir efecto antes de su inserción en el "Boletín Oficial", desde el 1 de enero. Es interesante recoger que "las acciones derivadas de las relaciones de trabajo que no tengan plazo especialmente señalado, prescribirán a los tres años, a contar desde la fecha en que la acción hubiera podido ejercitarse" (art. 207), y que "no podrán reclamarse por los trabajadores devengos económicos... de antigüedad superior a tres años" (art. 208) (Orden de Trabajo de 23 diciembre 1952; BB. OO. del 19 y del 26 enero 1953).*

A. También es interesante destacar otra disposición: En cuanto a la admisión del personal por una Empresa naviera, se establece que "aun al personal que realice trabajos predominantemente manuales, se le exigirá saber leer y escribir y las cuatro reglas" (art. 65).

B. OBSERVACIONES: Hemos destacado tres disposiciones concretas:

1.º La eficacia retroactiva de la Reglamentación empieza a regir desde 1 de enero. En el Preámbulo de la Orden se dice que las modificaciones de carácter económico respecto a las normas anteriormente en vigor "se han limitado a la distribución del 15 por 100 de los gastos generales de las Empresa, respecto al personal afectado por la propia Ordenanza". La Reglamentación, en realidad, desarrolla y responde a las normas de la Ley, en vigor desde el 19 de enero. El que la Reglamentación comience a surtir efectos a partir del 1 de enero puede plantear problemas.

2.º *Las normas sobre prescripción y caducidad de los arts. 207 y 208.* Las calificaciones de "prescripción" y "caducidad" vienen dadas por el propio Reglamento en la intitulación que engloba a ambos artículos. Parece que el concepto de prescripción se corresponderá con el art. 207, y el de caducidad con el art. 208. Creemos que no es propio de un Reglamento, sino de la misma Ley el establecer tales normas.

3.º La exigencia de cierta cultura elemental puede ser un motivo para fomentar este *mínimum* cultural. En este aspecto la norma es plausible siempre que el aspirante a trabajar en la Marina mercante hubiera tenido facilidades para adquirirla, y precisamente él—lo que será raro—fuese el culpable de no haberla conseguido.

(34) Confróntese De Castro: "Derecho Civil de España, parte general, tomo I, lib. prel., Madrid, 1949; págs. 592 y sigs.

IV. Derecho de Familia.

1. PATRIA POTESTAD: EDUCACIÓN DE LOS HIJOS: *"El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores. Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes"* art. 3.º de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 20 febrero 1953; B. O. del 27).

OBSERVACIONES: En esta ley se viene a reconocer a los padres derechos en cuanto a la enseñanza de sus hijos. En otros textos legales, en cambio, se expresa que los padres "están obligados a educar e instruir a sus hijos" (Fuero de los Españoles, art. 23), "tienen el deber" (Código Civil, art. 155). Las facultades reconocidas al padre en orden a la educación de sus hijos son facultades integrantes de la patria potestad y, por tanto, especialmente entrecruzadas con la idea del deber que tienen los padres a ayudar a sus hijos a la consecución de los fines de su vida. Este carácter funcional de la patria potestad se reconoce, expresamente, en cuanto a la enseñanza, en el párrafo primero del artículo reproducido: en él se destaca insistentemente con las frases "*primordialmente*", "*ordenados en razón de medio a fin*".

2. LA PATRIA POTESTAD: POTESTAD DE CORRECCIÓN: SUSPENSIÓN DE LA POTESTAD DE GUARDA Y EDUCACIÓN: L. 20 diciembre 1952 (v. I, 3).

3. LA TUTELA: TUTELA DE MENORES: POTESTAD DE CORRECCIÓN: L. 20 diciembre 1952 (v. I, 3).

DERECHO MERCANTIL

1. ENTIDADES EXTRANJERAS: EJERCICIO DEL COMERCIO EN ESPAÑA: L. 20 diciembre 1952 (v. 3).

2. RESERVAS OBLIGATORIAS DE LAS ENTIDADES DE CAPITALIZACIÓN: *Las Sociedades de capitalización deberán constituir, además de las reservas legales de carácter general establecidas para las Sociedades anónimas, "el fondo de capitalización", "la reserva de capital", la reserva, en su caso, para beneficio de los suscritores, "la reserva reguladora de derivaciones por sorteo" y "la reserva para fluctuación de valores". La "reserva de capital" se integrará con el 10 por 100, como mínimo, de los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, hasta alcanzar, en general, una cuantía equivalente al 50 por 100 del capital suscrito; "a estos efectos será computable la reserva establecida con carácter obligatorio por el art. 106 de la Ley de Sociedades Anónimas". Se regula el contenido de cada uno de estos fondos y las inversiones de estas Sociedades.* (Orden de Hacienda de 10 enero 1953; B. O. del 28.)

3. ENTIDADES ASEGURADORAS: REQUISITOS: *Se regulan fundamentalmente los requisitos exigidos para que las entidades puedan inscribirse*

en el Registro de Seguros, sean Sociedades anónimas españolas, Mutualidades o entidades análogas o Sociedades extranjeras. Pueden inscribirse las Sociedades extranjeras que reúnan las siguientes condiciones: a) que el país de procedencia conceda a las Sociedades españolas trato de reciprocidad; b) que cumplan los requisitos exigidos para las Sociedades anónimas españolas en el número primero de este artículo y que justifiquen, además, la situación en España de la cantidad de dos millones de pesetas, destinadas a sus atenciones de carácter general; y c) que sean favorables los informes que la Dirección General de Seguros solicite de los organismos oficiales competentes. El depósito de garantía que deberán constituir las entidades aseguradoras que pretendan su inscripción en el Registro especial, se computará para la cobertura de las reservas exigidas por la vigente legislación de Seguros. Se derogan expresamente la L. 16 julio 1949 (L. 20 diciembre 1952; B. O. del 24).

4. EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE: Texto articulado de la Ley y Reglamentación aprobados por Ordenes de 23 de diciembre de 1952 (v. D. c., III, 8 y 9).

DERECHO PROCESAL

I. Parte general.

1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: Se modifica la base económica de los artículos 36, 212, 228, 263, 268, 280, 385, 439, 449, 562, 728, 984, 1.018, 1.184, 1.357, 1.449, 1.451, 1.698, 1.699 y 1.799 de la LEC. Se harán constar las circunstancias personales de los testigos a que se refiere el art. 263. "Cuando la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos a la esposa o a los hijos mediante resolución que se dicte por los Tribunales en pleito de divorcio o de alimentos provisionales o definitivos, o depósito de mujer casada, la retención se extenderá hasta el 50 por 100 de la cantidad que como mínimo se declara exenta de embargo, al efecto de que el cónyuge o los hijos perciban idéntica suma a la que el padre o esposo tengan que percibir" (art. 1.451, párrafo final, LEC). Se dan nuevas normas para el depósito por interposición de los recursos de casación y revisión, previniéndose el supuesto de recurso de cuatía indeterminada (1.698, 1.699 y 1.799).

R. D. 2 abril 1924: Se modifica también la base económica del mismo (L. 20 diciembre 1952; B. O. del 22).

A. Exposición: Las modificaciones introducidas son las siguientes:
LEC: Art. 36. El apremio personal es "a razón de un día de arresto por cada 50 pesetas de costas que dejare de satisfacer".

212. Las multas son "de 250 ptas. cuando el recusado fuese Juez de Primera Instancia; de 500, cuando fuese Presidente o Magistrado de

Audiencia, y de 1.000, cuando fuese Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo. No obstante, cuando la resolución que decida el expediente de recusación declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, las multas se podrán elevar del duplo al quintuplo”.

228. “Siempre que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al recusante y, además, se le impondrá una multa de 100 pesetas, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 212 y en el 213.”

263. “Las notificaciones se firmarán por el Actuario y por la persona a quien se hiciesen. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará, a su ruego, un testigo, cuyas *circunstancias personales* se harán constar. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Actuario, quien hará constar sus *circunstancias personales*. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo multa de veinticinco a cien pesetas.”

268. La multa es “de 25 a 100 pesetas”.

280. La multa es “de 50 a 200 pesetas”.

385. La indemnización por *apelación* desestimada “no bajará de 500 pesetas ni podrá exceder de 5.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas”.

439. Se elevan las multas hasta 100, 200, 300 y 400 pesetas, respectivamente, y se sustituye la cantidad de cinco pesetas por 25.

449. Se elevan las multas hasta 200, 400, 600 y 1.000, respectivamente.

562. La multa “no podrá bajar de 1.000 pesetas ni exceder de 10.000”.

728. El importe de los perjuicios no podrá exceder de 250 pesetas.

984. El valor a que se refiere ha de exceder “de 10.000 pesetas”. Se sustituye la *Gaceta de Madrid* por el *B. O. del Estado*.

1.018. El importe del presupuesto a que se refiere ha de exceder de 10.000 pesetas.

1.184. El inciso 2.º del p. I dice ahora: “En ningún caso pasarán de 50 pesetas diarias.”

1.357. El último inciso dice: “Cuando estos gastos no excedan de 5.000 pesetas diarias, bastará la autorización del Comisario.”

1.449. En lugar de la frase “que no exceda de seis pesetas diarias” se sustituye por la frase “que no exceda de 20 pesetas diarias”. Se reproduce, además, su párrafo segundo.

1.451. Se hacen las siguientes modificaciones: 1.º Se sustituyen las cantidades del primer párrafo por 20 y 7.500. 2.º Se sustituyen las del tercero por las siguientes: 10.000, 12.500, 15.000, 17.500, 20.000. 3.º En el p. IV, por las de 7.500 y 5.000, respectivamente; y en la escala, en lugar de 2.000 se habla ahora de 5.000. 4.º Se agrega un último párrafo cuyo texto literal ya se ha transcrito.

1.698. El depósito por *casación* se eleva a 3.000 y 1.500 pesetas, respectivamente.

1.699. “En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior a

100.000 pesetas, el depósito será de 1.500 si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley o de doctrina legal, o fuese contra el fallo de amigables componedores o contra el pronunciado en los actos de jurisdicción voluntaria. En los recursos de cuantía indeterminada los depósitos serán los establecidos en el artículo anterior."

1.799. El depósito en el recurso de *revisión* es de 5.000 pesetas. El párrafo II dice ahora: "Si el valor de lo que fuese objeto de litigio es inferior a 100.000 pesetas, el depósito será de 1.500 pesetas." Antes del último párrafo se agrega el siguiente: "Si la cuantía fuese indeterminada, el depósito será de 5.000 pesetas."

R. D. 2 ABRIL 1924: Art. 2.º Ahora la multa "será de 25 a 200 pesetas por cada día, etc."

B. OBSERVACIONES: 1. La reforma no sólo afecta a la base económica de determinados artículos a pesar de que sólo a ella se refiere el título que se da a la Ley: Véanse en prueba de ello los nuevos artículos 263, 1.699, 1.799 y, sobre todo, el nuevo párrafo final del artículo 1.451.

2. El nuevo artículo 1.449 dispone, en su párrafo segundo, que fuera de los bienes enunciados en el párrafo primero, ningunos otros bienes quedarán exceptuados del embargo; recoge con ello el texto originario de la ley. ¿Quiere decir éste que todos los bienes declarados inembargables por disposiciones especiales, en virtud de la nueva ley, pasan a ser embargables si no están comprendidos en el párrafo primero? De ningún modo vemos que esta fuera la intención del legislador; pero en congruencia con ello debió limitar su actuación al primer párrafo del artículo 1.449; este cuidado se manifiesta en las disposiciones que modificaron antes el artículo, pues se limitan a dar nueva redacción a su párrafo primero; así la L. de 12 julio 1906, el R. D. 18 octubre de 1924 y el D. 16 junio 1931 al que da fuerza de ley la ley de 30 de diciembre de 1931.

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA: Además de las normas específicamente vigentes en estos territorios regirán, de modo supletorio, "las disposiciones que con carácter general rijan en la Península, siempre que sean computables con el peculiar régimen político-administrativo de aquéllos" (art. 3.º). La Presidencia del Gobierno puede modificar este Decreto conforme lo exija el desenvolvimiento de los territorios y las necesidades del servicio.

ORGANISMOS JURISDICCIONALES: La jurisdicción se encomienda a organismos específicos (Juzgados Locales, Juzgado Territorial, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Las Palmas, Audiencias Provincial y Territorial de Las Palmas y Tribunal Supremo); se respetan los Tribunales Indígenas, pero se regula cierta atracción de los organismos que se establecen.

NORMAS PROCESALES: Rigen en principio las normas procesales en vigor en España. Pero hay normas específicas, por ejemplo, sobre competencia y representación y patrocinio procesal; los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas se sustanciarán con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

REGISTRO CIVIL: El Juez territorial de Sidi Ifni será el encargado del Registro civil en todo el territorio del Africa Occidental Española. Re-

glamentariamente se dictarán las disposiciones necesarias para establecer y regular dicho servicio. (Decreto de 23 enero 1953; B. O. del 3, y rectificado en el del 4.)

3. EL PERSONAL JURISDICCIONAL: *Esta Ley se refiere fundamentalmente al personal que sirve los órganos jurisdiccionales. Reorganiza la Inspección de Tribunales y da nuevas normas en materia disciplinaria. Reforma el procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo.* (L. 20 diciembre 1952; B. O. del 22; rectificaciones en el B. O. 2 enero 1953.)

4. TERCERÍAS: RECONVENIONES: Art. 21 Decreto 21 noviembre 1952 (v. II, 2).

II. Procesos en especial.

1. EL LLAMADO JUICIO DE COGNICIÓN: COMPETENCIA JERÁRQUICA: *Se eleva a diez mil pesetas la cuantía de los procesos de cognición, respecto de los que son competentes los Jueces municipales y comarcales, conforme al ap. d) del art. 8 del D. 24 enero 1947 (art. 1.º). En cuanto a las situaciones transitorias, es decisiva la fecha de presentación de la demanda: si se presentó antes de entrar en vigor este Decreto, el proceso es regido por el Derecho anterior; si después, rige lo dispuesto por el Decreto (Disposición transitoria). Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento del Decreto.* (Decreto de 21 noviembre 1952, por el que se reforma el de 24 enero sobre competencia de la Justicia Municipal; B. O. del 2 de diciembre.)

2. JUSTICIA MUNICIPAL: *En principio, el Decreto desarrolla la base X de la Ley 19 julio 1944 sobre normas procesales en la Justicia Municipal; se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto (Disposición final).*

PROCESOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS REGULADOS POR LEYES ESPECIALES: *"Se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos que las mismas determinan"* (art. 19).

EL JUICIO VERBAL: *"Todos los asuntos de carácter civil distintos de los aludidos en el artículo precedente de la competencia de los Juzgados de Paz, y los que se planteen ante los Juzgados Municipales y Comarcales, cuando la cuantía de estos últimos no exceda de mil pesetas, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal o de mínima cuantía a que se refiere el Capítulo IV del Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes"* (art. 20). *Se regula, en cuanto a este juicio, el beneficio de pobreza y el recurso de apelación.*

EL LLAMADO JUICIO DE COGNICIÓN: *"Los procesos de cognición que no tengan señalada una tramitación especial y cuya cuantía exceda de*

mil pesetas, sin pasar de diez mil, se sustanciarán ante los Juzgados Municipales y Comarcales en la forma que se determina en los artículos siguientes" (art. 26). El Decreto continúa con la regulación del proceso, desarrollando las normas de la Ley de Bases. Se fijan casos en que es posible el recurso de reposición y se dan normas sobre la apelación. Se regulan los incidentes en la ejecución y se determinan casos en que se suspenderá el curso de los autos.

EL JUICIO DE FALTAS: También se regula en este Decreto. (Decreto 21 noviembre 1952; B. O. 2 diciembre, y corrección de errores en el del 4.)

B. OBSERVACIONES.—1. La disposición final de la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 dispone: "Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por Decreto desarrolle las precedentes bases, estableciendo las normas precisas para la debida aplicación de esta Ley".

El Decreto no sólo no considera agotada la autorización para el desarrollo de las bases, sino que autoriza al Ministro de Justicia para dictar órdenes para la aplicación o desarrollo del Decreto. ¿Es esto posible?

2. No siempre se han adaptado adecuadamente las normas antiguas a la nueva estructura de la Justicia Municipal: véase la referencia incompleta que al Juzgado Municipal se hace en el art. 23.

3. Quizá no debió hacerse eco el Decreto —véase su epígrafe cuarto— del término vulgarizado de "juicios de cognición" para referirse exclusivamente a los procesos de cognición de pequeña cuantía; el empeño doctrinal del legislador de 1944 de denominar inequívocamente a los procesos declarativos, ha quedado frustrado en la práctica al referir el término exclusivamente a un tipo de proceso declarativo determinado.

3. EJECUCIÓN PROCESAL: BIENES INEMBARGABLES: L. 20 diciembre 1952 (v. II, 1).

4. PROCESOS DE ARRENDAMIENTOS: D. 21 noviembre 1952 (v. II, 2).

5. PROCESOS ESPECIALES RELATIVOS AL TRANSPORTE: LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS DE LA JUNTA DE DETASAS: *Se seguirá ante la misma Junta el procedimiento señalado en las arts. 928 y ss. de la LEC; el recurso ante la Dirección General de Ferrocarriles se interpondrá en el plazo de quince días hábiles.*

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES: *La de las sentencias firmes de la Junta de Detasas en asuntos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas, así como la de las resoluciones, enalzadas, de la Dirección de Ferrocarriles será de la competencia de los Juzgados Municipales con jurisdicción en la capital de la provincia en que resida la Junta de Detasas que haya conocido del asunto en primera instancia. Los trámites son: 1.º Instancia de parte legítima a la Junta para que oficie la ejecución. 2.º Oficio de la Junta con los antecedentes necesarios al Juzgado Municipal para que proceda a la ejecución. 3.º La ejecución se hará conforme a los artículos 919 y ss. LEC. (Decreto Presidencia del Gobierno 5 febrero 1953; B. O. del 8.)*

6. INCIDENTES: EL LLAMADO JUICIO DE COGNICIÓN: D. 21 noviembre 1952 (v. II, 2, y especialmente arts. 21 y 25).

7. REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN LOS JUICIOS VERBALES Y EN EL LLAMADO JUICIO DE COGNICIÓN: D. 21 noviembre 1952 (v. II, 2).

8. CASACIÓN Y REVISIÓN: DEPÓSITO POR INTERPOSICIÓN: L. 20 diciembre 1952 (v. I, 1).

9. JUICIO DE FALTAS: D. 21 noviembre 1952 (v. II, 1).

OTRAS DISPOSICIONES

1. CONTRATOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. SU REALIZACIÓN DIRECTA POR LA ADMINISTRACIÓN. FORMALIZACIÓN DE ESTA CONTRATACIÓN.—*El texto del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 queda sustituido por otro de nueva redacción. Aunque, como principio, continúa la exigencia de subasta pública (art. 49) se han aumentado los casos en que es posible el concurso y el concierto directo; se prevé que el concierto directo se ajuste al sistema de destajos. Se señalan los casos en que podrán ser ejecutados directamente por la Administración las obras y servicios públicos. Se regula la formalización de esta contratación estableciendo expresamente cuándo será necesaria la formalización mediante escritura pública (Ley 20 diciembre 1952; B. O. del 24).*

“Las actas de subasta y concurso serán autorizadas por el Secretario de la Junta ante la que se celebre, con el visto bueno del Presidente de la misma. Se formalizarán mediante escritura pública tanto los contratos que se celebren previa subasta o concurso como los que se concierten sin sujeción a estas formalidades previas, cuando su importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, o cuando, sin exceder de dicha cantidad, sea necesaria tal formalidad para su anotación e inscripción en un registro público, o siempre que, a juicio de la Junta, se considere conveniente. No será necesaria la formalización de los contratos mediante documento público o privado, cualquiera que fuere su cuantía, cuando se refieran a adquisiciones directas de artículos, materiales o efectos que se realicen en establecimientos o sitios públicos de venta. En los documentos públicos relativos a contratos cuyo objeto tenga carácter reservado se cuidará de omitir toda expresión o indicación por lo que pueda venirse en conocimiento de la naturaleza o características de la adquisición, suministro, obra o servicio que motive su celebración” (art. 64, I).

2. CONTRATACIÓN DE CORPORACIONES LOCALES: REGLAMENTACIÓN.

REVISIÓN DEL CONTRATO: *Se admiten expresamente supuestos excepcionales como el aumento de los precios, en que el contratista puede solicitar alteración del precio o indemnización (art. 57).*

FORMALIZACIÓN: *Será preceptiva la formalización escrita, pero la falta de este requisito no afectará a la validez de la obligación (art. 48). Se establece expresamente cuándo será necesario la escritura pública (Re-*

glamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953; B. O. del 13 de febrero).

“La formalización del contrato se efectuará mediante escritura pública cuando el gasto o ingreso total que haya de producir a la entidad contratante exceda de 250.000 pesetas y siempre que por precepto legal se exija su otorgamiento, cualquiera que fuere la cuantía de aquél” (artículo 49, 1).

“No será necesaria la formalización de los contratos mediante documento público, cualquiera que fuere su cuantía, cuando se refieran a adquisiciones directas de artículos, materiales o efectos en establecimientos o sitios públicos de venta” (art. 49, 4)

“Las escrituras y documentos a que se contraen los párrafos 1 y 2 del artículo anterior deberán contener:

- a) copia literal de los pliegos de condiciones;
- b) referencia al acto de la licitación en la parte que afecte a la proposición del adjudicatario;
- c) copia literal del acuerdo de adjudicación definitiva;
- d) copia de la carta de pago o documento que acredite la constitución de garantía de igual carácter;
- e) constancia, en su caso, de los extremos señalados en la regla 1.ª del artículo 20;
- f) cláusula de otorgamiento en que se declare que ambas partes se obligan al cumplimiento exacto del contrato, conforme al pliego de condiciones; y
- g) advertencia al contratista de la obligación de cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social” (artículo 50).

Las normas fundamentales de esta contratación están contenidas en los artículos 307 y siguientes de la Ley de Régimen Local. Sólo damos noticia más concreta de lo relativo a la exigencia de escritura pública.

3. DERECHO A RECUPERAR LAS FINCAS ADJUDICADAS A ENTIDADES LOCALES POR ARBITRIOS U OTRAS EXACCIONES: *Se concede este derecho a los antiguos dueños o sus causahabientes, respecto de las fincas que en la fecha de publicación de la ley no hayan sido enajenadas o aplicadas a algún servicio público. Si se concede fraccionamiento del pago, las fincas quedan sujetas a hipoteca en garantía del precio aplazado e interés de demora (Ley de 20 de diciembre de 1952; B. O. del 22).*

A. “Ley sobre derecho de retracto a los propietarios de fincas embargadas por débitos a las Corporaciones Locales:

“Artículo 1.º Las fincas adjudicadas a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por débitos de arbitrios u otras exacciones que en la fecha de la publicación de la presente Ley no hayan sido enajenadas o aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por los antiguos dueños o sus causahabientes, dentro del plazo de seis meses, a contar de aquella fecha.

En el precio del retracto se comprenderá el importe del débito principal por arbitrios o exacciones municipales o provinciales, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio y la contribución que correspondiere a las fincas de que se tra.e, durante los *tres años* anteriores al ejercicio actual, más un cinco por ciento sobre el precio total del retracto destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso, podrán conceder el pago fraccionario del precio de retracto, quedando entonces, sujetas las fincas a la correspondiente hipoteca, para responder con ella del precio aplazado, que devengará el correspondiente interés legal de demora.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán, caso necesario, las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley.”

B. OBSERVACIONES:

1. Esta Ley tiene un objeto determinado y transitorio: se refiere a determinadas fincas; el ejercicio del derecho que concede sólo es posible en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la Ley.

2. Esta Ley sigue, respecto de las Entidades Locales, el ejemplo del llamado “retracto administrativo”, repetidamente concedido a los que hayan saldado un débito al Estado mediante la adjudicación de bienes (v., últimamente, el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951 (35)).

3. Este derecho, llamado de retracto, no puede asimilarse ni al legal ni al convencional. No se concede un derecho de preferencia para el caso de enajenación a otro. Simplemente se concede un derecho a recuperar las fincas adjudicadas; pero este derecho no puede ejercitarse contra todo poseedor que traiga su derecho de las Entidades Locales respectivas: se requiere, para que el derecho a recuperarlas se dé, que las fincas “no hayan sido enajenadas”.

4. La referencia a la hipoteca es demasiado escueta. Se podría plantear cuestión sobre si establece una hipoteca tácita y solidaria. La solución ha de ser negativa conforme al art. 153, II, L. H. (v. también artículo 11, L. H.), son perjuicio, claro está, de la preferencia concedida por el art. 194, L. H. (v. también art. 639 de la Ley de Régimen Local).

¿Podría bastar para la constitución de hipoteca el título administrativo de concesión del fraccionamiento?

5. Es de esperar que el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º, dicte normas análogas a las contenidas en la Orden de Hacienda de 25 de febrero de 1948.

4. CONCENTRACIÓN PARCELARIA: Ley 20 diciembre 1952 (v. D. c., II, 1).

5. CONCENTRACIÓN PARCELARIA: *Se crea y organiza el Servicio de Concentración Parcelaria* (Orden de Agricultura de 16 febrero 1953; B. O. del 20).

(35) Sobre este “retracto” véanse las “Notas sobre el denominado derecho de retracto reconocido en el art. 19 de la Ley de Presupuestos de 27 de diciembre de 1947 y la Orden de 25 de febrero de 1948”, de Chacón Secos, A. D. C., I, 2, pág. 529.

6. EXENCIÓN FISCAL: *"Las emisiones de obligaciones que contraten o emitan directamente las diversas Diócesis para obtener capitales con los que atender los gastos de construcción o ampliación de templos, seminarios y centros misionales estarán exentos de toda clase de impuestos"; la exención "deberá ser acordada en cada caso concreto" (L. de 20 diciembre 1952; B. O. del 24).*

7. DERECHOS REALES Y TIMBRE: EXENCIÓN FISCAL: *Se concede a la ampliación de capital de Sociedades en que la gestión corresponda a Corporaciones locales y que tengan por finalidad la construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo (Ley de 26 febrero 1952; B. O. del 27).*

8. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, RÚSTICA Y PECUARIA: *Se fija el importe de esta contribución; el derecho de la Administración a liquidar esta contribución prescribe a los cinco años; la acción para exigir la contribución liquidada prescribirá en los términos señalados en la Ley de Administración y Contabilidad. Los arrendadores de fincas rústicas tendrán derecho a repercutir sobre los arrendatarios la contribución correspondiente a la diferencia entre el canon arrendaticio y la riqueza imponible; el recargo para Seguros Sociales en la agricultura continuará íntegramente a cargo del arrendatario.*

EL CATASTRO: *Su formación corresponde al Ministerio de Hacienda, que podrá requerir o aceptar la colaboración de las Entidades Locales; se prevé la utilización de las fotografías aéreas del terreno (Ley de 20 diciembre 1952; B. O. del 24).*

9. EL CATASTRO: *Se establecen las condiciones en que puede ser aceptada la colaboración de las Corporaciones Locales en la formación del Catastro de la Riqueza Rústica (Orden de Hacienda de 19 enero 1953; B. O. del 25).*

10. CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN: *"La vigente Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de fecha 14 de enero de 1929, será modificada con arreglo a las normas básicas o fundamentales que se señalan en la presente, procediéndose a una nueva estructuración y redacción de aquélla bajo la denominación de "texto refundido de Ley de Contrabando y Defraudación" (art. 1.º) (Ley de 20 diciembre 1952; B. O. del 24).*

11. DISPOSICIONES NOTARIALES: EXIGENCIA DE TITULACIÓN NOTARIAL: *Ley de Concentración Parcelaria de 20 de diciembre de 1952 (v. D. c., II, 1), artículo 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre Justicia Municipal (v. D. Pr., II, 4), Ley de 20 diciembre de 1952 sobre contratos para la ejecución de obras y servicios públicos (v. 1) y Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 (v. 2).*